



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00086 00
DEMANDANTE : ANDREA NATALIA DIAZ CASTILLO Y NATHALY
MICHELLE HERRERA DIAZ
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA : SUSTANCIACION LEY 2080/21

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo solicitado en la conciliación extrajudicial, según lo normado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
2. Determine con precisión en el relato de sus hechos la acción u omisión que genera el daño antijurídico que pretende sea resarcido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Señalar el canal digital del demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el acápite de notificaciones obra el mismo correo electrónico que el del apoderado.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por las señoras Andrea Natalia Díaz Castillo y Nathaly Michelle Herrera Diaz en contra de la Electrificadora del Meta S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Jueza (E)